

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 1992-02257**

Acúsesse recibió de la anterior comunicación proveniente del Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, suministrando para el efecto la información solicitada.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 32

Secretaría: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788a12b8f7a653dd009da1aa323d0fa05bcb4d63a7cc796319ab2aba66a7118d**

Documento generado en 05/05/2022 12:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, se advierte que la notificación a la demandad fue remitida a la dirección calle 23 A No.19-**43** apartamento 202 e indica residente ausente. No obstante, la dirección correcta y que fue informada en la demanda ejecutiva es calle 23 A No.19-**45** apartamento 202.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que intente la notificación de la parte demandada de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.) a esta dirección calle 23 A No.19-**45** apartamento 202.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24113f1ec2247c67a6196e49938badc5e05f7fb611ae4587b4f3f1cde20b056**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, **por secretaría ofíciase al Juzgado Primero (1º) de Familia de esta ciudad, para que en el menor tiempo posible se sirvan dar repuesta al oficio No.1732 de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021),** esto es: “*como quiera que el juzgado Primero (1º) de Familia de esta ciudad, decretó la suspensión del pago de mesadas alimentarias a favor de la joven LAURA MARIA BONILLA AROCA mediante providencia de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), **por secretaría ofíciéseles con la finalidad de informarles que el despacho dio cumplimiento a lo ordenado en dicho auto (frente a la suspensión de entrega de dineros) y requiéraseles para que indiquen al juzgado, si la suspensión que decretaron respecto a la entrega de dichos dineros a la alimentaria, fue levantada en la sentencia de exoneración, y si tales dineros deben entregarse al ejecutado señor JAVIER BONILLA LUGO.***”

Lo anterior, con la finalidad de disponer lo pertinente frente a los títulos judiciales que obran consignados para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº32 De hoy 6 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26af1ce7679ac8d7e19f0aa5b29c28cd92d1e2dbc17c98fb13fa4e4418439706**
Documento generado en 05/05/2022 01:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por secretaria, y atendiendo lo dispuesto en sentencia de fecha nueve (9) de julio de dos mil diez (2010) hágase entrega a la parte demandante de los títulos judiciales consignados a órdenes del despacho y por concepto de alimentos a favor de la menor de edad NNA **L.C.R.R.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e646132c7c2c86b0e2a3e0499e248889d35b80d2f55e8b07c74ee8d4f574a7a0**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **130a15d4c249f7b90fd1ba0f4f7d7b03b2cf2e98ca26135aaa2a4453376df405**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por el demandado agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo, en el mismo no da cumplimiento a lo solicitado en auto que antecede, en consecuencia, por secretaría requiérasele al señor JOHN JAIRO URRITIA ARZ al correo electrónico por este suministrado, para que aclare al despacho por qué consigno los títulos que se le indicaron **por un mayor valor al de la cuota alimentaria**, y si autoriza la entrega de los mismos al demandante JOHN CAMILO URRUTIA SUAREZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d678a4f832de4514dc6122a180499d7d8998158398e4b129a3fc6401159027ff**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante no se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, se decreta la práctica de la prueba científica y especializada de ADN **con muestras que deben ser tomadas a la demandante LUZ HERMINDA PARDO CASTRO al menor de edad NNA J.A.P.C. y al demandado en investigación de paternidad ROBERT ALEXANDER OLIVEROS** conforme los parámetros establecidos por el acuerdo PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la hora de las **_9:00_**, del día **_25_**, del mes de **_MAYO_**, del año 2022, para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN al núcleo familiar objeto de éste proceso, la cual deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá. Comuníquese a los involucrados la fecha señalada para que comparezcan a dicha institución.

Requíerese a las partes del proceso por el medio más expedito (telegráficamente, telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado), tanto demandante como demandado, a fin de que procedan comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la fecha y hora antes señalados, para la toma de muestras de sangre para la prueba de ADN ordenada en este proceso.

Secretaría proceda a elaborar el formato único de solicitud de prueba de ADN al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informándole que tanto la demandante como el demandado cuentan con amparo de pobreza concedido en los autos de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), y que en la prueba de ADN se encuentra involucrado un menor de edad quien es el demandante representado por su progenitora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°32 De hoy 6 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb90042f019dc8b4e4b7087f576fba6f597f1635e78676dfc02ec5382fb91bb9**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el apoderado del señor JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA RUSSI, y como quiera que los títulos judiciales a los que hace referencia fueron consignados por error a otro despacho judicial, se Dispone:

Por secretaría ofíciase al juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Pereira Risaralda para que proceda a convertir los títulos judiciales que fueron consignados por error en su despacho y a nombre del señor **JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA RUSSI** con los siguientes números: **457030000682982, 457030000687652 y 45030000692267.**

Por secretaría ofíciase al juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, para que proceda a convertir el judicial que fue consignado por error en su despacho y a nombre del señor **JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA RUSSI** con el siguiente número: **457030000709273.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2ab68438cd88838807642704ff019cbfab96ea039d55c8edd1623d58b432d4**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION.
RADICADO. 2017-00505**

En conocimiento de los interesados el informe rendido por la secretaria del Despacho, junto con la sabana de títulos anexadas, donde se manifiesta los títulos que obran en el proceso y que fueron pagados,

En consecuencia, teniendo en cuenta que solo existe un título por la suma de \$2.924.859, se requiere a los interesados a fin de que manifiesten de manera coadyuvada, como debe hacerse la distribución del mismo.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 32

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fff9e8a17705a230fd41c5709034d56d1c6250ba8cd880f3d3988444644f8e**

Documento generado en 05/05/2022 12:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: L.S.C.
RADICADO. 2018-00033**

Del anterior trabajo de partición, córrase traslado a los interesados por el término legal de cinco (5) días. Artículo 509 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ
(2)**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 32

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito**

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147fc375d97058f81d960eb39dca340d2871be7541329920ec310ecb59b174b0**

Documento generado en 05/05/2022 12:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO HONORARIOS
RADICADO. 2018-00033

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificado al demandado, a través de su apoderado judicial, del auto de mandamiento de pago y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Visto el memorial que antecede, junto con sus anexos, donde se tiene que el ejecutante y ejecutado solicitan la terminación del proceso, el juzgado

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el proceso ejecutivo de honorarios de JORGE ELEAZAR HORTA CARDOZO contra RICARDO ALEXANDER VARGAS PRIETO.

Por sustracción de materia el juzgado se abstiene de resolver el recurso de reposición, teniendo en cuenta que se ha resuelto lo petitionado por las partes.

En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ
(2)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 32

Secretaría: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4ff1094ef1e2b35c20d37cd35bd625c52c0491d3e6da2c2815ecf958070400**

Documento generado en 05/05/2022 12:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de hacer efectiva la sentencia dictada por este despacho judicial dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), frente a la obligación alimentaria del señor **CHRISTIAN ARMANDO LAVERDE** a favor de la señora **KATHERINE ANGULO ROBLES**, esta última, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **CHRISTIAN ARMANDO LAVERDE** en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por correo electrónico de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que no le queda otro camino al despacho, sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$2.200.000.00. Líquidense.

Quinto: **Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013)**, en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de**

alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c593a80893e446372f4953ae83892f884ccd5536b689abeb4c92592d88c08101**
Documento generado en 05/05/2022 01:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION No.1100131100202018-0062900

CAUSANTE: JOSE ALIRIO RODRIGUEZ CORTES y MARIA ROSALBA ROMERO DE RODRIGUEZ.

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes **JOSE ALIRIO RODRIGUEZ CORTES y MARIA ROSALBA ROMERO DE RODRIGUEZ**, tal y como se advierte en este cuaderno, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso C.G.P., a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de sucesión intestada de los causantes **JOSE ALIRIO RODRIGUEZ CORTES y MARIA ROSALBA ROMERO DE RODRIGUEZ** fue declarado abierto y radicado mediante providencia de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018). El día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos, diligencia en la cual se aprobaron los mismos, decretando la partición en el proceso y designando a la apoderada de los herederos reconocidos como partidora, quien allegó el trabajo encomendado en debida forma como se advierte a folios 219 a 229 del expediente digital, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso C.G.P., establece que: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.”* En el asunto de la referencia y como quiera que quien apodera a los herederos reconocidos es la abogada de confianza a quien le confirieron poder y autorizaron las partes para ser la partidora en el presente trámite, no hay necesidad de correr traslado.
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado a folios 219 a 229 del expediente digital, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados y el valor dado a los mismos.

3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprueba la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado a folios 219 a 229 del expediente digital, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria que para el efecto tenga asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto a los inmuebles adjudicados, así como a la secretaría de movilidad respecto al vehículo adjudicado. Ofíciense.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa19a1aa7c83820b40b3579845e56771dd064a99b03b8a1c80c9a806b0dd258**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION.
RADICADO. 2018-00705**

En relación con el memorial visto a folio 640 PDF cuaderno medidas cautelares, se le hace saber al memorialista que, para efectos del cumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado, deben estarse los contratantes a lo allí estipulado, sin que este estrado judicial pueda intervenir en dicho acuerdo de voluntades.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 32

Secretaría: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a67207aefabd6866563410721e1b8f8915d3978a53a859a9b118929c78626a**

Documento generado en 05/05/2022 12:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la curadora ad litem, designada a los herederos indeterminados del fallecido **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**, acepto el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **36a0e40371090702e9edccd3bf1025aa318384205aaf3eaf3ba39647a12a498**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por el incidentado SAMUEL DAVID ORTEGA PAEZ, remítase a la Comisaría competente, para que se sirva informar si dentro de la carpeta se encuentra evidencia del cumplimiento de la orden de arresto ordenada en fallo de 22 de noviembre de 2021, como quiera que la misma fue remitida en el mes de diciembre el año 2021 al competente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 32
De hoy 06 DE MAYO DE 2022

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f4738fc65e62bb4101830c6e933f599c695674686f97661d8139997d62b81e9f**

Documento generado en 05/05/2022 11:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que corresponda frente al proceso de Cesación de Efecto Civiles de Matrimonio Católico de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El señor **MARCOS ARISTIZABAL JARAMILLO**, a través de apoderado judicial presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico contra la señora **LORENA FULGEIRAS DEL RIO**.

El demandante a través de su apoderado judicial, allega decreto de Ejecutoria de la sentencia dictada por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Bogotá a través del cual se decretó la nulidad eclesiástica, del matrimonio celebrado entre los señores **MARCOS ARISTIZABAL JARAMILLO** y **LORENA FULGUEIRAS DEL RIO**.

Por ende, ante dicho decreto de nulidad del matrimonio católico contraído entre las partes del proceso, queda sin materia el debate sobre las pretensiones de divorcio que aquí se debaten, pues declarada la invalidez de vínculo, no hay lugar a proveer sobre la terminación de sus efectos.

En consecuencia, el juzgado; **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO presentado por el señor **MARCOS ARISTIZABAL JARAMILLO** en contra de la señora **LORENA FULGEIRAS DEL RIO**, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia. Por secretaría, elabórense los oficios respectivos, previa la verificación de embargos de cuotas partes.

Tercero: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

Quinto: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53795d618e7145a278726a7cf8824eb420cbdf5a20f9cc0e2e898f9beec74f4**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado del demandante principal junto con sus anexos, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Una vez revisados los anexos allegados por dicho apoderado, procede el Despacho a proferir sentencia de Homologación del fallo de Nulidad del matrimonio católico entre los señores **MARCOS ARISTIZABAL JARAMILLO y LORENA FULGEIRAS DEL RIO** dictado por el Tribunal Eclesiástico Arquidiócesis de Bogotá.

El Artículo 4º de la ley 20 de 1974 por la cual se aprueba el concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede establece que *“Las causas relativas a la nulidad o la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos y congregaciones de la Sede Apostólica.*

Las decisiones y sentencias de estas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al tribunal superior del distrito judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.”, a su vez el artículo 4º de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 147 del Código Civil, no sometió tal trámite a un procedimiento judicial pues sólo señaló que *“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil.”* Es así como este despacho debe ceñirse a la normatividad antes citada y adentrarse al estudio del presente caso.

En efecto, el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá mediante sentencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), declaró la NULIDAD del matrimonio católico contraído el día ocho (8) de diciembre de dos mil doce (2012) en la Parroquia Peralada, de la ciudad y Diócesis Bisbat de Girona, España, por los señores **MARCOS ARISTIZABAL JARAMILLO y LORENA FULGEIRAS DEL RIO**; decisión que, conforme a la normatividad vigente, es menester que se le imparta autorización para su ejecución, por parte del Juez de Familia a fin que pueda surtir plenos efectos civiles, previa de aquel proveído.

Efectivamente y de conformidad con el decreto de ejecutoria del primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022) emitido por el vicario judicial de esta ciudad, la sentencia eclesiástica objeto de este pronunciamiento, cumple por lo demás con las exigencias de ley.

La sentencia religiosa bajo examen genera efectos civiles, habida cuenta que el matrimonio católico que se ha declarado nulo se le reconocen dichos efectos civiles por manifestación expresa del Concordato vigente suscrito por nuestro

país y la Santa Sede, Ley 20 de 1974 y en el artículo 42 de nuestra Constitución Nacional.

De suerte que el suscrito Juez competente para conocer esta clase de procesos a las voces el numeral 18 del artículo 21 del Código General del Proceso, encuentra cumplido todos los requisitos de ley necesarios para su ejecución y así lo ordenará en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anterior, este **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la ejecución en cuanto a los Efectos Civiles se refiere, de la sentencia canónica de declaratoria de Nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores **MARCOS ARISTIZABAL JARAMILLO y LORENA FULGEIRAS DEL RIO** en la parroquia Peralada, de la ciudad y Diócesis Bisbat de Girona, España, el día ocho (8) de diciembre de dos mil doce (2012) y registrado en la Notaría Cuarenta y tres (43) de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENASE** al respectivo funcionario del Estado Civil para que efectúe las anotaciones pertinentes en los registros civiles de matrimonio y nacimiento correspondientes. Para tales efectos **EXPÍDANSE** copias auténticas del fallo a costa de las partes dentro del presente proceso.

TERCERO: Efectuado lo anterior, dese por **TERMINADO** el proceso y **ARCHÍVESE** el expediente bajo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f8d9de0311ac2bc40847db8dfe714e3fe1f59fc7195611649b543e2eb76983**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: NULIDAD TESTAMENTO.
RADICADO. 2020-00302**

Pasa en seguida el Despacho a resolver las excepciones previas oportunamente propuestas por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION

Propone el demandado las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Aduce la indebida numeración y clasificación de los hechos no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., introduciendo un elemento perturbatorio en la interpretación del libelo y de la contestación. Además, puede producir efectos perniciosos en el análisis que deberá hacerse por las partes en las diversas etapas procesales, tales como en la fijación de hechos y pretensiones, en el análisis de las pruebas y en los alegatos de conclusión, por cuanto no tendremos uniformidad en la forma de invocar cada uno de los hechos que se van a discutir en esta actuación.

Señala igualmente que en atención a que los señores MAURICIO Y MARÍA CAROLINA HERRERA VARGAS son hijos matrimoniales, no se ha demostrado el matrimonio de sus padres, para efectos de que se pueda aplicar la presunción de paternidad que establece el artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1º de la ley 1060 de 2006.

En relación con el difunto ANDRÉS HERRERA DÍAZ, no se ha aportado el registro de matrimonio de sus padres o en su defecto su reconocimiento como hijo extramatrimonial, inscrito en la forma prevista por el artículo 1º del decreto 2158 de 1970.

Señala que, con el registro civil de nacimiento de NATALIA HERRERA DÍAZ, no se ha presentado la prueba de reconocimiento de la paternidad. Respecto de MARÍA ALEJANDRA HERRERA DÍAZ sí aparece el reconocimiento expreso realizado por su padre y constancia de su inscripción en el folio 88 del tomo 13 del libro de Registro de Varios, como anotación marginal, que tiene solamente el carácter de información complementaria; pero no se presentó copia del Registro de Varios.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen como finalidad enmendar los errores que de procedimiento o en la tramitación del proceso se observen y se encuentran taxativamente consagradas en el artículo 100 del C.G.P.

Sea lo primero señalar que la configuración de la excepción previa de que trata el artículo 100 numeral 2 del Código General del Proceso, compromiso o cláusula compromisoria, llamada también genéricamente pacto arbitral, en virtud a que el decreto 2279 de 1989, implementó sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictaron otras disposiciones, en el artículo 3 al disponer que: *“Las partes deberán acordar el pacto arbitral en cualquier momento”*, es aquella a través de la cual los contratantes acuerdan someter a la decisión arbitral todas las diferencias que del contrato puedan surgir o alguna de ellas, es decir que en vez de llevar ante el juez la decisión de los puntos controvertidos, como es lo normal, los someten a la consideración de árbitros, por lo que no puede el demandado con apoyo en hechos o circunstancias distintas o que no tengan relación alguna con la citada excepción, procurar se declare próspera la excepción previa propuesta, por corresponder a otras situaciones.

En efecto, al revisar el fundamento de la excepción previa incoada, nada tiene que ver con las precisas circunstancias que estableció el legislador en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P. y por tanto los hechos allí señalados (contrato de transacción o cosa juzgada) no puede ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepción previa, pues estas últimas son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo, razón por la cual no podría ampliarse, como lo pretende el demandado, el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una supuesta omisión, sin

dejar a un lado que en dicho contrato de transacción no se manifestó que debía acudir a un tribunal de arbitramento.

En relación con la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, al revisar el libelo incoatorio se tiene que el demandante dio pleno cumplimiento al artículo 82 numeral 5 del C. G. del P., por cuanto los hechos de la demanda están claramente determinados, pues fueron redactados en forma concreta y se refieren a las pretensiones, además están debidamente numerados, lo cual les da pleno respaldo.

Tenga en cuenta la profesional del derecho, que el requisito exigido en el artículo 82 numeral 5 del C. G. del P., se cumple con la sola indicación de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, determinados, clasificados y debidamente numerados, por cuyo fin permite no solo al Juez sino al demandado pronunciarse sobre ellos, al momento de contestar la demanda y proponer excepciones, sin dejar a un lado que es deber del juez interpretar la demanda, tal y lo contempla la Carta Magna.

En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales. Ha considerado que *“si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia.”* Para la Corte Constitucional *“el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. (...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).”*¹

¹ sentencia T-1306 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

En relación con los argumentos de que MAURICIO y MARÍA CAROLINA HERRERA VARGAS, ANDRÉS HERRERA DÍAZ y NATALIA HERRERA DÍAZ, hija de este último, no se ha demostrado el matrimonio de sus padres, ninguna relevancia tiene frente a la presente acción que se adelanta (nulidad del testamento), pues debe tenerse en cuenta, que lo propio era acreditar la calidad de hijos, tal y como se hizo, ya que los tres primeros fueron reconocidos por el causante MAURICIO HERRERA VELEZ en tanto NATALIA HERRERA DIAZ fue reconocida por su padre ANDRES HERRERA DIAZ, conforme se prueba con los registros civiles de nacimiento aportados, que de conformidad con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, en nuestro caso, los registros civiles de nacimiento aportados son la prueba idónea para demostrar el parentesco y, por ende, la relación filial padre-hijo.

Por lo anterior, se declarará improcedente en esta etapa procesal las excepciones propuestas y en consecuencia el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones previas propuestas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00, Líquidense.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la continuación del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 32

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06251ead762281fd46a20090d7851c828ec1f014866345ae2e9721cfb425fc05**

Documento generado en 05/05/2022 12:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: U.M.H.
RADICADO. 2020-00338**

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, lo cual no acontece en el presente asunto, toda vez que los extremos demandados ya se encuentran debidamente vinculados, quedando únicamente pendiente la designación de curador ad litem para los herederos indeterminados, pues ya se efectuó el correspondiente emplazamiento, razón suficientes para denegar la petición de decretar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el impulso está a cargo del despacho y no en la parte actora.

De otra parte, para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda, propuso excepciones previas y de mérito en tiempo, las cuales fueron descorridas en tiempo por la parte actora.

Téngase en cuenta que el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda, se verificó en debida forma.

Se designa al(a) abogado(a) que figura en acta anexa, para el cargo de Curador *ad litem* de herederos indeterminados. Comuníquesele su designación. Envíesele telegrama. Adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los cinco días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 49 del C. G. del P.

Fijar como gastos de curaduría la suma de **\$400.000.00**, a cargo de la parte demandante, los cuales estarán destinados a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso.

Una vez notificado el curador ad litem designado y corrido el término que tiene para contestar, ingrese el expediente para resolver la EXCEPCION PREVIA elevada.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de 2022 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO No. 32

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc8cb5a6cc32473bf188b660032b93f01c9beded7f96ddc00a0a6122d121b95**

Documento generado en 05/05/2022 12:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial, el despacho dispone **requerir a la parte demandante en el asunto de la referencia, para que proceda a vincular y notificar conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a los señores ORLANDO MORA LARA, GABRIEL ÁLVARO MORA LARA Y ARMIDA MORA LARA.**

Por otro lado, frente a la manifestación efectuada por el Agente del Ministerio Público, atendiendo los derechos fundamentales de la señora LOLA ALICIA MORA DE GONZALEZ a favor de quien se adelanta el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 numeral 1º literal C del Código General del Proceso (C.G.P) se dispone:

Decretar el embargo de los dineros que por concepto de retroactivo pensional sean concedidos a la señora LOLA ALICIA MORA DE GONZALEZ, en virtud del proceso judicial que cursó ante el Juzgado Once (11) laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001310501120180025400. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº32 De hoy 6 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97922962b8ed89f1e0f887d4d5f9f54bac22648574b704e0f88bce51e84b494d**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La prueba de ADN que antecede, practicada por parte del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses agréguese al expediente para que obre de conformidad, de la misma, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.), por secretaría remítase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales copia en PDF de dicha prueba a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9e402e3e41fe37716152e916db99afaacb8133e9e006bb5c6ecb7d79015c07**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del auto de fecha once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), proveniente de la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra de la incidentada **OLFA ISABEL FLOREZ RODRIGUEZ**, en razón a que esta última no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **1423 de 2016**, instaurada en su contra por el señor **HERMYS RODOLFO RODRIGUEZ MONTENEGRO** a favor de su menor hijo **NNA. D.F. RODRIGUEZ FLOREZ** haciéndose merecedora a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que la señora **OLFA ISABEL FLOREZ RODRIGUEZ**, a más de haber sido notificada de la resolución del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por ella consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la**

MEDIDA PROTECCIÓN: 1100131100202021-0000800
INCIDENTANTE. HERMYS RODOLFO RODRIGUEZ MONTENEGRO
VICTIMA. NNA D.F. RODRIGUEZ FLOREZ
INCIDENTADA. OLFA ISABEL FLOREZ RODRIGUEZ

correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la incidentada **OLFA ISABEL FLOREZ RODRIGUEZ** tiene al **NNA. D.F. RODRIGUEZ FLOREZ** bajo su custodia, previo a disponer sobre el diligenciamiento de las ordenes aquí impuestas, por parte de la Comisaria de Familia **adopte previamente las medidas necesarias y pertinentes, indagando con el progenitor y las redes familiares extensas paterna y materna, para procurar la permanencia del menor en su medio familiar hasta tanto el progenitor y cuidador, cumpla con los términos de la orden de arresto, o en su defecto se disponga la remisión de los menores de edad a un hogar sustituto o centro de emergencia.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la multa de tres (3) salarios mínimos mensuales impuesta a la señora **OLFA ISABEL FLOREZ RODRIGUEZ** identificada con cedula No. 1.100.951.398, en nueve (9) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra de la señora **OLFA ISABEL FLOREZ RODRIGUEZ** identificada con cedula No. 1.100.951.398, por el término de nueve (9) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad y **atendiendo el ultimo párrafo de las consideraciones del caso.**

TERCERO: Proferir orden de captura en contra de la señora **OLFA ISABEL FLOREZ RODRIGUEZ** identificada con cedula No. 1.100.951.398. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

MEDIDA PROTECCIÓN: 1100131100202021-0000800
INCIDENTANTE. HERMYS RODOLFO RODRIGUEZ MONTENEGRO
VICTIMA. NNA D.F. RODRIGUEZ FLOREZ
INCIDENTADA. OLFA ISABEL FLOREZ RODRIGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **32**
De hoy **06 DE MAYO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388bcebcfc53f70d916055c03bcc90a4b4acc548c084dc566852336581f28e38**
Documento generado en 05/05/2022 11:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial allegado por la curadora ad litem designada a la demandada en el asunto de la referencia, por secretaría requiérase a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que procedan a cancelar los gastos que le fueron fijados a la curadora ad litem de la señora MARIA ENELIA LIZARAZO ALARCON.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b251f3683ac8fc8190d3fd269928fc0d6eea37c0c147173ede7eaf0b04d51d1**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: L.S.P.
RADICADO. 2021-00063**

Se niega la solicitud de sentencia anticipada elevada, toda vez que el despacho ya se pronunció de fondo frente a las pretensiones de la demanda, en providencia del 29 de julio de 2021.

De otra parte, teniendo en cuenta que la demandante y demandados han decidido liquidar la sociedad patrimonial aquí declarada, así como la correspondiente sucesión del señor LUIS ENRIQUE ASOSTE ESCOBAR, ante notaria, el Juzgado por sustracción de materia se abstiene de continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el proceso de liquidación de sociedad patrimonial solicitada por la señora ADA ISABEL LOPEZ OSPINO.

Segundo: Se ordena el desglose de los documentos aportados a quien los allegó.

En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 32

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff29cee467d72ab5eada5536b102f80915a083e2dddbc0192700954f9586df7c**

Documento generado en 05/05/2022 12:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: PETICION DE HERENCIA
RADICADO. 2021-00118**

De conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., se corrige el numeral segundo de la sentencia de fecha 19 de abril del presente año, en el sentido de indicar que la condena en costas es para la parte demandante y no como equivocadamente se señaló.

En firme ingrese el expediente para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la sentencia.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de 2022 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO No. 32

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5585801d291dda990fd632a729dbf675d44a375ac65c3b48e6ab7a0ca42466b1**

Documento generado en 05/05/2022 12:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **145ff0615a74d2769a1b51fdcc6d6ec8a0e1c74a15bd31ce5844c5067ee16ec5**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 17 del mes de AGOSTO del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado señor NESTOR JAVIER ORDUZ SIABATO.

C.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

¹ Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: *“Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio De parte: Se decreta el Interrogatorio de parte de la demandante señora BEDERLEY BARRETO LOZANO.

D.-) Oficios: Por secretaria elabórense los oficios solicitados por el demandada en los numerales 8 y 9 de la contestación de la demanda en su acápite de pruebas, los demás oficios dirigidos a los bancos se niegan por impertinentes, como quiera que los temas relativos a créditos con bancos y deudas de los bienes de la sociedad conyugal, serán materia de debate en la respectiva liquidación de la sociedad conyugal.

DE OFICIO:

A.-) Por el despacho se requiere tanto a la demandante como al demandado para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).

B.-) Se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo que se le requirió en el auto admisorio de la demanda de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) allegando la información que allí le fue requerida.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0485973d946c47986fb9d1893c03a56de3ce83ac69412c0b2b8851a575f31696**
Documento generado en 05/05/2022 01:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Téngase al abogado **HERNANDO SALAMANCA VARGAS**, como **CURADOR AD- HOC** designado en este proceso; en tal virtud, el Juzgado lo **AUTORIZA PARA EJERCER EL CARGO**.

A costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **87e2598c86ad62d69501e4455e6ad9fdb7c81322bd6eae4a27e4b794ae5cde8**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, **se RESUELVE:**

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación de crédito en los términos consignados en esta providencia hasta el mes de abril del año 2022.

SEGUNDO: Por secretaria hágase entrega a los ejecutados de los títulos judiciales consignados a órdenes del despacho y para el proceso de la referencia, tómese nota de la autorización que hacen los alimentarios a la señora LETY PATRICIA MONTENEGRO ALVARADO respecto a reclamar y cobrar lo dineros que obren para el proceso de la referencia.

TERCERO: Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución, lo anterior una vez se hayan convertido los títulos judiciales a los juzgados de ejecución respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52253e17e5a497b9f2621585822d0e501f980fc326e8ef1aa41b61abb041d439**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el curador ad litem del demandado, contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf598b8705c2fc3fd228ec1f124870e41922ab5202e9d40e4003dc783a769663**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal que a través de apoderado judicial presenta la señora **CARMENZA ALBARRACIN CRISTANCHO** en contra del señor **MANUEL HERNANDO PEREZ SANABRIA**.

En consecuencia, trámitese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese la iniciación de este trámite al ex cónyuge, señor **MANUEL HERNANDO PEREZ SANABRIA**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría y una vez vinculado el demandado señor **MANUEL HERNANDO PEREZ SANABRIA**, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **PEREZ-ALBARRACIN**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10º del Decreto 806 del 2020**.

Se reconoce al abogado **CARLOS EDUARDO LEON ACOSTA** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c70a820ba52ea211e5f1058da0d080b17d64e2a0d8d77d175a7eaf15f451f47**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: CUSTODIA.
RADICADO. 2021-00429**

El recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 7 de abril del presente año, por medio del cual se decidió un incidente de nulidad.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen señala el inconforme que, mirando detalladamente la certificación de entrega, se puede vislumbrar si mayor esfuerzo que el mensaje o correo no fue entregado, es decir su representada no fue notificada en debida forma, por cuanto una cosa es enviado en cola para entrega, y otra muy diferente es entregado o recibido en la dirección electrónica que para el caso es el correo de mi poderdante.

Aduce que por ello que en el escrito de nulidad se indicó bajo la gravedad de juramento que su representada no tenía conocimiento de la demanda ni de sus anexos, los cuales sea la oportunidad manifestar que tampoco aparecen dichos anexos y demanda con cotejo en la certificación aludida por la parte demandante.

Para finalizar señala que en gracia de discusión es posible que el mensaje haya llegado a la bandeja de spam o correos no deseados y por ende si no se revisa en los días siguientes se borrará automáticamente. O sencillamente se quedó en la nube y nunca llegó al destino.

CONSIDERACIONES

Nada nuevo argumenta el profesional del derecho y por el contrario vuelve y reitera lo expuesto en el escrito de nulidad, manifestaciones que fueron debidamente resueltas en el auto censurado donde fue claro en expresar los fundamentos jurídicos, el

correspondiente análisis de las pruebas y cada una de las inquietudes elevadas por el profesional del derecho, en donde concluyó este Despacho judicial por qué no se configuraba una causal de nulidad, recordándole nuevamente que su poderdante fue notificado del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como aparece en el plenario.

Ahora bien, en cuanto al argumento del profesional del derecho al señalar que certificación de la empresa de correos acredita que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor y de igual manera indica que el mensaje fue enviado el 9 de agosto de 2021 y en la parte final indica en inglés del cual me permito traducir al español “*Correo en cola para entrega*”, y que por lo tanto no se sabe si fue entregado, debe decirse que el Decreto 806 del 2020, dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, esto último en el entendido que se trate medios digitales que existen en la sociedad, que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 se entiende como mensaje de datos, la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

Así las cosas, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en el auto del 14 de febrero de 2021 folio 31 PDF, sin que sea de recibo la manifestación de no conocer la existencia del proceso, porque en el correo aparecía “*Correo en cola para entrega*”, circunstancia que no aparece debidamente traducida (artículo 251 del C.G.P.), o porque de pronto se fue al correo de spam o no deseado, pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico.

De otra parte, la jurisprudencia al respecto tiene sentado sobre tal punto, que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que el iniciador recepcionó acuse de recibo. (CSJ

STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01), situación que fue la acontecida en el presente asunto, conforme se desprende a folio 26 PDF.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto es improcedente y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse negándose la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, toda vez que se trata de un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

Segundo: NEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

En firme ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ
(2)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C, seis (6) de mayo de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 32 Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bca8af29b0212008c2e7071b71157f024d5b980ae3e1ce0d19d9142bcdaae3**

Documento generado en 05/05/2022 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: CUSTODIA.
RADICADO. 2021-00429**

Reconócese personería al Dr. JULIO CESAR PEÑA PRIETO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase revocado el poder otorgado al Dr. JIMMY LEONARDO RODRIGUEZ MEDINA por la demandada. (Artículo 76 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ
(2)**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 32

Secretaría: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fd337440af0a2bd85ae0d3995d0337d91db08cd884ab809cc814af7777a669**

Documento generado en 05/05/2022 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: CUSTODIA.
RADICADO. 2021-00429**

El recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 27 de agosto del presente año, por medio del cual se decidió un incidente de nulidad.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen señala el inconforme insistiendo en los mismos argumentos presentados en el incidente de nulidad, aduciendo que notificado personalmente del auto de mandamiento de pago, contestó la demanda en tiempo, por lo que se está vulnerando su derecho de defensa

CONSIDERACIONES

Nada nuevo argumenta el profesional del derecho y por el contrario vuelve y reitera lo expuesto al momento de presentar su escrito de nulidad, manifestaciones que fueron debidamente resueltas en el auto censurado donde fue claro en expresar los fundamentos jurídicos, el correspondiente análisis de las pruebas y cada una de las inquietudes elevadas por el profesional del derecho, en donde concluyó este Despacho judicial por que no se configuraba una causal de nulidad, recordándole nuevamente que su poderdante fue notificado del auto de mandamiento de pago mediante notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., como aparece en el plenario.

Ahora bien, como se dijo en el auto censurado, no obstante el ejecutado, a pesar de haber sido notificado por aviso, se presentó nuevamente al juzgado a notificarse personalmente, situación que fue inadvertida por los empleados de la secretaria que no se percataron que ya existía una notificación por aviso, error sobre el cual no puede haber aprovechamiento por una de las partes y menos ser cohonestado por el profesional del derecho recordándole que en criterios de la Ley 1123 de 2007 la función social de la abogacía es colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia. Los abogados deben tener presente que su principal misión es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares, además de asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas, sin que pueda entenderse que, so pretexto del cumplimiento de sus funciones como profesionales del derecho, incurran en maniobras contrarias a los deberes y responsabilidades de los Apoderados contemplados en los artículos 78 y 79 del C. G. del P.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto es improcedente y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse negándose la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, toda vez que se trata de un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

1.- MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

2.- NEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 32

Secretaría: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e508f14287e273f26d49050479534f9256fd6dcb7c10c6889535a80514512f3**

Documento generado en 05/05/2022 12:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), proveniente de la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO**, en razón a que este último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **229 de 2019**, instaurada en su contra por la señora **VIVIANA ANDREA PERAZA CARRILLO** a favor suyo y de sus menores hijos, haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO**, a más de haber sido notificado de la resolución del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la**

correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Ahora, frente al escrito allegado al Juzgado por parte del incidentado **LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO**, tenga en cuenta que por parte de la autoridad administrativa y mediante proveído de 17 de abril de 2022 ya fueron aclaradas las dudas respecto a la sanción impuesta y comunicadas a su correo personal.

No obstante y para claridad del incidentado, se pone de presente lo que frente al particular la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado:

“...Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una “deuda” en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. Ciertamente, el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito. Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles. En este contexto, la multa no es susceptible de conciliación, no puede compensarse y, mucho menos, puede extinguirse mediante el fenómeno de la confusión. No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley...” (Sentencia C-194/05)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO** identificado con cedula No79.471.748, en doce (12) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO** identificado con cedula No79.471.748, por el término de doce (12) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO** identificado con cedula No79.471.748. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. 32
De hoy 06 DE MAYO DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **70ec14a81646a41f374e154c76c8708f92a777290bd18b7cda8929bed3451e3c**

Documento generado en 05/05/2022 11:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció frente a los escritos allegados por el ejecutado al proceso de la referencia.

Con el fin de hacer efectivo el acuerdo al que llegaron las partes del proceso el día diez (10) de diciembre de dos mil uno (2001) ante la Policía Nacional, frente a la obligación alimentaria del señor **EUSEBIO CORTINA CASSIANI** a favor de su hijo mayor de edad **JOHAN STIVEN CORTINA GARNICA**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **EUSEBIO CORTINA CASSIANI** en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por correo electrónico de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, como quiera que de los escritos allegados al despacho, el señor EUSEBIO CORTINA no acredita haber cancelado la obligación alimentaria y únicamente hace referencia a temas económicos por los cuales no ha podido cancelar los alimentos a favor de su hijo, situaciones que pueden ser alegadas en otros procesos (reducción o exoneración de cuota alimentaria) que considere adelantar el ejecutado, y las sumas que han sido descontadas de la pensión del ejecutado, se han realizado por cuenta de las medidas cautelares decretadas.

Motivo por el cual, no le queda otro camino al despacho, sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de __\$320.000.00__. Liquídense.

Quinto: **Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0e1a7aca396307eafc428a8b3b9254874958a4901e0341c8d42151d480ec14a4**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que el curador ad litem, designado a los demandados herederos determinados **GILBERTO RODRIGEZ ARIAS, JOSE RODRIGUEZ ARIAS** y **LUCY RODRIGUEZ ARIAS**, acepto el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79265092b553392e1cbe00c8b3db468be12dd573e1a55658552b466064e23aa3**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 19 del mes de AGOSTO del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado señor WILDER TAPIERO QUITORA.

C.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: *“Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

DE OFICIO:

A.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante señora IDALY LEYTON QUINTERO.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1e1b32bbebc77c0ccd77cbe96e5e56f2670ae11b8c6b086dedd3283f5aa83a**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante no se pronunció frente a la contestación de la demanda allegada por los demandados herederos determinados.

Por otro lado, previo a seguir adelante con el trámite del proceso, con la finalidad de resolver lo que corresponda frente a la práctica de la prueba de ADN, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico por éste suministrado, para que informe al juzgado donde se encuentran los restos óseos del señor JORGE ELIECER NIVIA, **esto es, cementerio, bóveda y demás datos respectivos para disponer lo que corresponda sobre la exhumación para la prueba respectiva, o si del mismo existe material genético en alguna entidad (hospital, fiscalía) que permitan realizar los cotejos correspondientes.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edf2641a86a0d6290e9c2e66777bd536db0463b22d1aa2fecdc123002dfb193**
Documento generado en 05/05/2022 01:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido **RAFAEL ANATOLIO RODRIGUEZ CARDENAS** contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante en el asunto de la referencia, para que de cumplimiento a lo ordenado en los incisos quinto y sexto de la providencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022):

“Por otro lado, el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (envío notificación citatorio y aviso artículo 291 y 292 del C.G.P. al señor RAFAEL MAURICIO RODRIGUEZ) agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo, se requiere al abogado para que allegue la certificación respectiva de la empresa de correo PRONTO ENVIOS donde se acredite la entrega del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), y se indique que el aviso fue entregado de forma positiva y que la persona a notificar vive o labora en el lugar donde se entregó el mismo.
Así mismo, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar las labores respectivas para notificar al demandado señor ARLEY FABIAN RODRIGUEZ CASALLAS.”

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae52f28226c1e93f3a602a824537a7ad0a9afe050b1f2c54db51a37d8ac10fac**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a la contestación de la demanda allegada por la curadora ad litem de la menor de edad NNA **L.M.T.P.**

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, por secretaría, requiérase a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen al juzgado si el señor HECTOR TORRES RODRIGUEZ tenía afiliada a la señora LUZ MERY PIÑEROS QUINTERO a los servicios de salud respectivos o viceversa, en caso afirmativo alleguen la documental pertinente, igualmente informen al juzgado que persona canceló los gastos funerarios del señor HECTOR TORRES RODRIGUEZ, con los soportes que acrediten su dicho, así mismo, si cuenta con registro fotográfico que demuestre la relación entre el señor HECTOR TORRES RODRIGUEZ y la señora LUZ MERY PIÑEROS QUINTERO lo allegue a las diligencias, de igual forma aporte el registro civil de nacimiento del fallecido HECTOR TORRES QUINTERO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2842c3c608632cffa117d18d06dc75c7366c59f4749ec42380ceed3e4cb3426**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al ejecutado señor **MELQUICEDED QUIMBAYO FERIA**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

*“...**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado señor **MELQUICEDED QUIMBAYO FERIA**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos).**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº32 De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbd8b9fce3ee7fe517be9c831d4a54274f316eb994782f527444492d33c2e06**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho le informa a la demandante, que frente a la notificación del demandado señor JHONIER ALEXANDER GIRALDO debe dar cumplimiento a lo que se le ordeno en auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), **acreditando la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado, con las pruebas que acrediten su dicho.**

Respecto a los títulos judiciales, por secretaría déjese un informe al interior de las diligenciad, indicando si existen títulos judiciales consignados a ordenes del despacho y para el proceso de la referencia, señalando el valor de los mismos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd66c3aedef1ad71ea4fedac1dccab0aa72016a07c6b423cd35c031bd0147fcc**
Documento generado en 05/05/2022 01:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el demandado fue notificado por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda de la referencia.

Por otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) con la finalidad de adelantarle de manera concentrada, se Dispone:

Decretar la entrevista del menor de edad NNA **J.M.D.B.** la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Por otro lado, por secretaría requiérase a la parte demandante, para que informe al juzgado y para el proceso de la referencia, donde estudia el menor de edad NNA **J.M.D.B.**, as mismo, para que aporte certificación del colegio donde estudia el niño, donde se indique quien ha suscrito los documentos respectivos a la matrícula del niño, la persona que cancela los gastos educativos y quien recibe las notas en las entregas de boletines y demás del menor de edad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº32 De hoy 6 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88da56c212034a0d35ca74ac82243617009b2719bcc5179e7e5ba15bce72062c**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el demandado contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito.

Así mismo, se toma nota que la demandante, se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 22 del mes de AGOSTO del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Oficios: Se decretan los oficios solicitados por la parte demandante. Por secretaría proceda a la elaboración del mismo.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la contestación de la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Oficios: Por secretaria elabórense los oficios solicitados por la parte demandada.

DE OFICIO:

A.-) Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante **LAURA KATHERINE GIL RODRIGUEZ** y el demandado **CARLOS ANDRES GIL SEPULVEDA**.

B.-) Por el despacho se requiere tanto a la demandante como al demandado para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacd3415c00825736664941d7b137e4c53a667dd082ad2a3eb9d2a00aa6959f6**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.) remitido a la demandada SMITH LORENA GONZALEZ MATEUS, agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, se autoriza a la parte demandante, para que remita el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c3f2b1e5719b811670126a41e8712dbb5e69c02b896027fdb525f03b5f3bf3ea**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El escrito allegado por el demandado obrante a folios 164 a 169 junto con sus anexos, póngase en conocimiento de la parte ejecutante señora CATALINA DEL ROCIO AYALA DUARTE, por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1º), para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial, de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0410fde9c6f75e508f12a3fdc0b011f6cae0d3a53b8ac0f1a1d32ca2c71a07**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede, proveniente del banco **BANCOLOMBIA**, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de la parte ejecutante y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que proceda a notificar al ejecutado señor **JESUS ANDRES MOLANO MARIN** conforme se le indicó en el auto admisorio de la demanda de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75df93ddb32b839ec12c6eaa4adca7e2584628a9d2ae0d69fd13392d64d75a0**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el demandado a través de su apoderado judicial, contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5ee648ca20438788b4fff9bdb677d60bf377d829b4d8a535eb47f64d132b83**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA CURADURÍA AD HOC)
No. 11001311002022-0015300 DE OMAR FABIAN RUIZ GOMEZ y
LUZ ANGELICA PINILLA BELTRAN.

A FAVOR DE LA MENOR DE EDAD NNA G.R.P.

Los demandantes **OMAR FABIAN RUIZ GOMEZ y LUZ ANGELICA PINILLA BELTRAN** en representación de la menor de edad **NNA G.R.P.** presentaron demanda para que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se le designe un curador ad hoc a la niña, para que la represente en el trámite de la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública número 3500 de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil ocho (2008) otorgada por la Notaría Setenta y tres (73) del Circuito de Bogotá y que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50C-1718285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Bogotá.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan son los siguientes:

- Los señores OMAR FABIAN RUIZ GOMEZ y LUZ ANGELICA PINILLA BELTRAN de estado civil casados, procrearon una niña de nombre G.R.P. nacida el 09 de Julio del 2.011 menor de edad, hoy cuenta con 10 años, registrada en la Notaria quinta de Bogotá, bajo el serial N. 43841339.
- Los señores OMAR FABIAN RUIZ GOMEZ Y LUZ ANGELICA PINILLA BELTRAN adquirieron un inmueble, apartamento mediante contrato de compraventa a la Urbanizadora Marín Valencia S.A. mediante ante escritura pública N. 3500 de fecha 26 de noviembre del 2.008 en la notaría 73 del círculo de Bogotá.
- Los demandantes OMAR FABIAN RUIZ GOMEZ Y LUZ ANGELICA PINILLA BELTRAN constituyeron patrimonio de familia inembargable, a favor de su hija GABRIELA RUIZ PINILLA, menor de edad mediante, escritura Pública N. 3500 de fecha 26 de noviembre del 2.008 en la notaría 73 del círculo de Bogotá y debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 88 D N. 6 D 27 apartamento 625 torre 7 agrupación residencial SAN diego de Castilla Matricula inmobiliaria N.5° C -1718285 cuyos linderos y demás especificaciones del inmueble se encuentran consignados en la escritura de venta N.3500 de fecha 26 de noviembre del 2.008 otorgada en la notaria 73

del círculo de Bogotá a favor de OMAR FABIAN RUIZ GOMEZ Y LUZ ANGELICA PINILLA BELTRAN.

- Los señores OMAR FABIAN RUIZ GOMEZ Y LUZ ANGELICA PINILLA BELTRAN desean vender dicho inmueble para adquirir otro inmueble mejor para el bienestar de la familia y en especial la de su hija.
- Se Necesita por tanto cancelar el Patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble apartamento ya prácticamente vendido.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), se notificó tanto a la Defensora de Familia como Agente del Ministerio Público del juzgado, y la Defensora de Familia allegó escrito a las diligencias impartiendo concepto favorable.

Agotado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ningún análisis merece los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia valida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite.

El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

En este asunto se estableció que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No.50C-1718285 se constituyó patrimonio de familia inembargable (anotación No.4), por su propietario a favor suyo, de su cónyuge y el de sus hijos menores y los que llegaren a tener; ahora, con apoyo en el registro civil de nacimiento de la menor de edad NNA **G.R.P.** se determina que la misma es hija de los propietarios y aquí solicitantes, y que, a la fecha, aun es menor de edad.

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el citado inmueble, deben contar con la autorización de sus menores hijos, otorgado a través del curador ad-hoc para que autorice en su nombre dicha cancelación, de allí entonces, que las súplicas de la demanda, deban salir avantes, es decir, habrá de designarse a favor de la citada menor, un curador ad hoc, para que en representación de la niña de su

consentimiento, si a bien lo tiene, para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble ya aludido.

Dicho curador deberá constatar la real utilidad que con dicha cancelación del patrimonio obtenga la menor de edad NNA **G.R.P.** quien en el uso de sus facultades será quien suscriba o no la respectiva escritura, atendiendo el interés superior de la niña.

POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido por los señores **OMAR FABIAN RUIZ GOMEZ y LUZ ANGELICA PINILLA BELTRAN** mediante la escritura pública número 3500 de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil ocho (2008) otorgada por la Notaría Setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá y que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50C-1718285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá. Ofíciase.

SEGUNDO: DESIGNAR curador ad-hoc para la menor de edad NNA **G.R.P.** al auxiliar de la justicia relacionado en acta anexa, en los términos y para los fines del artículo 29 de la Ley 70 de 1931.

El auxiliar de la justicia designado, deberá proceder a estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble aludido en apartes anteriores.

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$400.000.

TERCERO: Precisar que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso y oportunamente archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bde299faef0e6b3153844caa7852f980236f7b1c86b319176d658899f178ab**
Documento generado en 05/05/2022 01:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede y conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso (C.G.P.) se corrige el auto admisorio de la demanda de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), en su primer inciso, para indicar que la demandante es la señora **CLARIVEL RODRIGUEZ ROMERO y el demandado el señor NESTOR EDUARDO ROMERO HUERTAS y no como allí se indicó.**

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes tómese nota que la demandante es la señora CLARIVEL RODRIGUEZ ROMERO y el demandado el señor NESTOR EDUARDO ROMERO HUERTAS

La presente providencia hace parte integral del auto admisorio de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) y **debe notificarse la misma a la parte demandada.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9250a846e1dd93c3cd2845fbea7d4208cfffde7a8574d7de4b8fd5080ee4ead6**
Documento generado en 05/05/2022 01:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo, póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderada judicial para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que proceda a realizar las diligencias respectivas, frente a la notificación de la demandada señora **DIANA MARCELA PARRADO MEDELLIN** conforme se le indicó en el auto admisorio de la demanda de fecha siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276fd95b29a6ed1d7b690aed1e19908f328e3e9a1e76ac79fd6bac891949dbf2**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la apoderada de los demandantes para los fines legales pertinentes. En consecuencia, en su momento procesal oportuno, se dispondrá lo pertinente sobre la entrevista solicitada por parte del Agente del Ministerio Público del menor de edad NNA **J.S.C.O.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a3d0df9101b469c52a8a1223b1f546a03205d5ef79c59b8b70223b7c62437ae7**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8de6a81424ed66b9ba315713f8883029df6837d3e8d77ea548d93c29892f2a70**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 472 de 2011
DE: OLGA LUCIA TIBABISCO CRUZ
CONTRA: JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ
Radicado del Juzgado: 110013110020220023800**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ** por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **472 de 2011**, iniciado por la señora **OLGA LUCIA TIBABISCO CRUZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **OLGA LUCIA TIBABISCO CRUZ** radicó ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, y en contra del señor **JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ**, bajo el argumento de que este último el día 18 de noviembre de 2011, la agredió de manera física, verbal y psicológica.
2. Mediante auto de 22 de noviembre de 2011, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de sus hermanas, sobrinas y progenitora.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de

violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su cónyuge, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. Para el día cinco (05) de febrero de dos mil veintidós (2022) las accionante **OLGA LUCIA TIBABISCO CRUZ** se presentan ante la Comisaria de origen informando nuevos actos por parte de su ex compañero, señor **JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido manifestó que: *“...SE PRESENTA LA SENORA OLA LUCIA TIBABISCO CRUZ QUIEN MANIFIESTA QUE EL DIA DE HOY 5 DE ENERO DE 2022 EL SENOR JAVIER RODRIGUEZ INGRESO A LA APARTAMENTO A LAS 4 Y MEDIA DE LA MANANA SE LE LLEVO EL CELULAR Y LA LLAMO Y LE DICE PERRA, VAGABUNDA Y QUE NECESITA QUE LE DESOCUPE EL APARTAMENTO A MI NI A MI MOZO ...”* Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva. Al igual, se solicitó que se presta la debida atención y protección a la víctima por parte de las autoridades correspondientes.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y el testimonio de una de las hijas de la víctima, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...testigo JULIET NATALIA RODRIGUEZ TIBABISCO de 17 años de edad, quien es hija de las partes, manifestó que en efecto presencio las agresiones del señor JAVIER RODRIGUEZ GUTERREZ contra la señora OLGA LUCIA TIBABISCO CRUZ, mediante palabras soeces, le arrebató y revise su teléfono celular debido a que la señora ha iniciado una nueva relación de pareja. La adolescente resalta las agresiones frecuentes y de vieja data por parte de su progenitor contra su progenitora, en las cuales ella se ha visto involucrada pues debe intervenir para evitar que el señor RODRIGUEZ profiera agresiones contra la señora TIBABISCO, así como también el señor suele indagarle con quien o donde se encuentra la su progenitora. De la misma forma es evidente el comportamiento hostigante del señor JAVIER RODRIGUEZ GUTERREZ quien en dos oportunidades impidió el desarrollo normal de la diligencia, se dirigió

de forma irrespetuosa y ofensiva a las funcionarias de la comisaria e intento a través de sus solicitudes, quejas, reclames, recursos, requerimientos en cualquier etapa del proceso, entorpecer y dilatar la decisión del despacho. Las pruebas presentadas son congruentes y consecuentes con los hechos denunciados, en cuanto a que el incidentado JAVIER RODRIGUEZ GUTERREZ incurrió en nuevos hechos de violencia contra la señora OLGA LUCIA TIBABISCO CRUZ en presencia de su hija en común JULIET NATALIA RODRIGUEZ TIBABISCO de 17 años de edad, quien también se ha visto involucrada y afectada por las agresiones y comportamiento hostil del incidentado. ...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a siete (07) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de

trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación

o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.

- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien la sola denuncia de la accionante no tenía la suficiencia para probar los hechos por ella declarados, el testimonio de la NNA JULIET NATALIA RODRIGUEZ TIBABISCO fue contundente en confirmar los agravios denunciados y ratificados por la víctima:

*“...yo llame a mi papa y le dije que Nicol me había agredido a mí y a mi mama, le conté todo lo que paso, mi papa no sabía que mi mama tenía una relación, yo tuve que contarle todo para que nos ayudara porque él me dijo que cualquier cosa que llegara a pasar le comentara, mi papa no vive con nosotros como desde mayo del año pasado, todo esto fue por teléfono apenas le dije a mi papa sobre la relación de mi mama, él se transformó y ya no me paraba bolas de lo que yo le decía, yo estaba llorando y mi papa solo me decía que mi mama era **una perra que era una zorra, sucia, empezó a decirme que el ya sabía que mi mama toda la vida había sido así y que por eso era que el le pegaba cuando nosotros no habíamos nacido**, la insultaba, eso era lo que más resaltaba, no*

me acuerdo que más le decía, que era hijueputa, en ese momento le decía que yo estaba mal, que por favor me prestara atención, él seguía insultando a mi mama y como vi que yo no deje que la insultara más y le decía que no la tratara mal, que me pusiera cuidado a mí que yo lo necesitaba que yo era su hija dijo que iba a llamar Nicol, se resignó y colgó.

Al rato llamo a Nicol, y después me devolvió la llamada a mi celular, mi papa empezó a insultar a mi mama otra vez decía que era una perra hijueputa, que era una sucia que no le iba a durar mucho esa relación y empezó a amenazar diciendo que él sabía quién era y que ojala les durara, porque él toda la vida ha dicho que mi mama ha tenido mozos, mi mama ha sido querida por los compañeros y jefes por la personalidad de ella, el solo dice y decía que mi mama se la pasa con mozos, esto siempre lo ha dicho, la insulta con palabras soeces, le decía que tenía diarrea mental, la ofendía que toda la vida era una perra, me decía que pusiera el alta voz, yo lo hice y gritaba las groserías yo lo interrumpía y le decía que respetara, el seguía tratando mal a mi mama, mi hermana Karol Nicol, le había contado todo lo que mi mama nos había contado y hasta invento cosas, en ese momento yo colgué y no le conteste más y siguió insistiendo, yo no le conteste más.

Karol se fue para donde el novio y nosotros nos acostamos a dormir, al día siguiente o sea el 5 de enero de 2022 sobre las 4:21 de la mañana, mi mama se estaba bañando para irse a trabajar, mi papa llego y yo estaba acostada cuando escuche que golpearon la puerta, era mi papa, el se fue rápido para la pieza de mi mama, volvió a decirme todo lo que decía por la llamada volvió a tratar mal a mi mama, luego me echaba la culpa de las cosas que estaban pasando, que yo le alcahuiteaba a mi mama, me decía que todo lo que iba a pasar de aquí en adelante era mi culpa, yo solo me puse a llorar, el celular de mi mama estaba en el tocador, mi papa le raponeo el celular de mi mama y me dicho que iba a saber toda la verdad y se robó el celular, me preguntaba cosas intimas de mi mama. Me decía que ella cuando se había visto con ese señor, mi hermana se inventó que mi mama y Albeiro se había ido a un motel, y que mi mama nos decía a nosotras que Albeiro lo hacía más rico que mi papa, eso lo invento mi hermana Karol Nicol, mi papa insistía que cuando se habían visto que cuando se habían ido a motelear, yo le decía a mi papa que eso era mentira que Nicol se lo había inventado por la rabia que tenía con mi mama porque ella no le había aceptado el novio a ella, todo esto paso en 10 minutos, mi mama no escucho lo que estaba diciendo mi papa.

Ahí salió del baño mi mama, se dio cuenta lo que estaba pasando porque yo le grite a mi mama que mi papa se le había robado el celular, mi papa salió corriendo y yo me quede consolando a mi mama porque ella se puso a llorar, entonces mi papa nos llamó y empezó a gritarme que todo esto era mi culpa, seguía ofendiendo a mi mama diciendo que era una puta prostituta, yo le decía mi papa que le devolviera el celular a mi mama, cuando me llamaba por llamada me trataba bien y no insultaba a mi mama y en el WhatsApp era cuando trataba mal a mi mama, porque el graba las llamadas pero directas, yo caí en depresión porque nunca me imaginé que mi papa tuviera esos alcances, por la llamada directa decía que él ni siquiera había ido a la casa que no tenía ningún celular, pero me tiene muy triste saber que mi papa fuera tan grosero,

luego cogió el celular de mi mama para escribirle a los contactos y a mis tíos y les mandaba fotos que tenía con Albeiro la envió a todos los familiares, se hacía pasar por ella en el celular de ella, él se auto enviaba mensajes, desde el celular de mi mama y luego me las enviaba a mí y decía si ve su mama lo que quiere es ofenderme. Se hizo pasar por mi mama, ese mismo día mi mama se encontró con mi hermano e hicieron la demanda de lo que estaba pasando y en ese momento mi papa también se robó la cicla que está a nombre de mi hermano pero él se la regalo a mi mama". ... "

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Respecto a lo anterior, la Honorable Corte Suprema determino en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se refirió frete a un caso de violencia intrafamiliar que trasciende en el ámbito de la violencia psicológica:

"...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la "violencia de género" ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de "violencia de género" cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de "violencia institucional", a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social..."

También en sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica que:

"...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que "se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma,

que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Ahora, frente a las pruebas aportadas por el incidentado **JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ**, las mismas en nada le ayudan a desvirtuar los hechos denunciados en su contra. Las mismas corresponden a reiterados escritos frente al procedimiento realizado por el *a quo* en el desarrollo del presente incidente. Los soportes médicos y la conversación que involucra a otra de sus hijas, no corresponden ni aportan en su defensa. Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros del accionante, a quien le correspondía acreditar que en efecto, los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra realmente pasaron, lo que evidentemente sucedió.**

Por último, frente al inconformismo del incidentado y la posible vulneración al debido proceso, tenga en cuenta que en audiencia de 14 de enero de 2022 donde se decretaron y solicitaron las pruebas a practicar, usted abandonó el recinto de forma alterada, como quedó consignado en la constancia de dicha audiencia.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia y testimonio) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.** Al igual, se evidencia que no ha dado cumplimiento al plan terapéutico y de resocialización ordenado desde el año 2011.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 032

Hoy 06 DE MAYO DE 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ

Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9d4296bf3e82783743a1249ba0d223a3e10f47cb9f9b2fee28a9712b653d0d**
Documento generado en 05/05/2022 11:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **FABIAN LEONARDO FONSECA PINZON**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Cuarta (4ª) de familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* declaró probados los hechos de Violencia Intrafamiliar denunciados en su contra y donde es víctima la señora **ANDREA KATHERINE MARTINEZ PUENTES**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

Por secretaria ofíciase a la Fiscalía General de la Nación para que remitan a través de medios electrónicos, la documentación obrante dentro de la Noticia Criminal No. 110016000015202201961 por el delito de Violencia Intrafamiliar.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. <u>032</u> De hoy <u>06 DE MAYO DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d768fb3c657109b4dc2a0fa1ce38d2b669f3c1a00a378c9f8f67d7860e7b75**

Documento generado en 05/05/2022 11:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: ADOPCION
RADICADO. 2022-00245**

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

Primero: El poder deberá aportarse con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Indíquese la dirección electrónica que tenga el abogado y los interesados, en donde recibe notificaciones personales, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P. y artículo 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 32

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0992c963bea0ce7cca53d00fe6ff2d09b7dbb4f1f7ef103579400b020a004fc6**

Documento generado en 05/05/2022 12:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1689 de 2021
DE: CLAUDIA XIMENA RUBIANO LEAL
CONTRA: CRISTHIAN CAMILO PADILLA PAEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020220024600**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **CRISTHIAN CAMILO PADILLA PAEZ** por parte de la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1689 de 2021**, iniciado por la señora **CLAUDIA XIMENA RUBIANO LEAL** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **CLAUDIA XIMENA RUBIANO LEAL** radicaron ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **CRISTHIAN CAMILO PADILLA PAEZ** bajo el argumento de que este último el día 17 de octubre de 2021 la amenazó con suicidarse, la hostiga y la persigue en su residencia y lugares que frecuenta.
2. Mediante auto de 25 de octubre de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **CRISTHIAN CAMILO PADILLA PAEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al

agresor hacer cesar inmediatamente y que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal presa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) la señora **CLAUDIA XIMENA RUBIANO LEAL**, se acerca a la comisaria de origen con el fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **CRISTHIAN CAMILO PADILLA PAEZ** a la medida de protección a su favor y para el efecto señalo al respecto que: “...el día 14 de febrero de 2022, siendo aproximadamente las 21:21 p.m., mi ex compañero me escribió al celular me mandó 84 mensajes, me hostiga y me dice que no lo deje y eso me está afectando psicológicamente...”, Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se comisiona a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante.

4. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, los mensajes y videos aportados por la accionante del día de los hechos y la aceptación de los mismos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Para el caso en concreto CLAUDIA XIMENA RUBIANO LEAL solicita se trámite incumplimiento a la medida de protección definitiva No. 1689-2021 RUG. 4035-2021, refiriendo hostigamientos en su contra, generadas por su ex compañero el señor CRISTHIAN CAMILO PADILLA PAEZ, fijándose fecha para adelantar tramite incidental el día de hoy, la incidentante se ratifica de los hechos, por su parte el incidentado al rendir sus descargos acepta parcialmente los hechos, aunado a lo anterior la incidentante allega un video en donde se aprecia una discusión a través de la puerta, (...), de igual forma se allegan pantallazos de conversación de WhatsApp en donde se aprecian palabras soeces (...) con fundamento en lo anterior no queda duda para el despacho que CRISTHIAN CAMILO PADILLA PAEZ incumplió con lo ordenado en el fallo de la medida de protección definitiva proferida el 08 de noviembre de 2021 a favor de la señora CLAUDIA XIMENA RUBIANO LEAL, toda vez que tenía prohibido realizar cualquier acto de hostigamiento, molestia, provocación, escándalos hacia ella, habiendo sido notificado del fallo

de la medida definitiva conocía las consecuencias, por ende, se declarara probado el primer incumplimiento a la medida de protección No. 1689-2021 RUG. 4035-2021...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Diecinueve (19º) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no

podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y

desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando

se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, cuenta la comisaria con el video aportado por la accionante donde se evidencia que las partes discuten en la residencia de la víctima, quien ni siquiera procede a recibir al incidentado por temor de las reacciones y hostigamiento constante del mismo:

“...la incidentante allega un video en donde se aprecia una discusión a través de la puerta, se escucha la voz de una mujer refiriendo “(...) respete que está en la casa de mi abuelito (...) deje de timbrar” frente a lo cual se escucha la voz de un hombre refiriendo: “de aquí no me voy a ir (...)Se corre traslado al incidentado quien refiere: “ese video está incompleto ella no grabo los insultos de ella hacia mí, ese video es del 16 de febrero del 2022, yo llegue de noche y le decía que me aclarara la cuenta porque ella se tomó la atribución de no dejarme ver la niña...”

De igual manera, la víctima señora **CLAUDIA XIMENA RUBIANO LEAL** aporta mensajes enviados por el incidentado **CRISTHIAN CAMILO** a través de la plataforma WhatsApp, los cuales superan en un solo día más de 80, donde utiliza términos calificadores y denigrantes en contra de ella en razón a la terminación de su relación, hecho que con certeza no ha podido superar, causando en la incidentante temor e incertidumbre en su diario vivir, con el agravante de tener una hija en común:

*“...
Hpta lea esto y póngase las que sabemos
dígame las cosas que realmente siente hpta
así como yo le escrito mk diciéndole que la
amo y que apezar de todo lo que pase eso
jamás va a cambiar
Usted es la luz mk que llego a sacarme del
mundo en el que estaba
Se que ahorita estoy haciendo cosas que
usted repudia*

[...]

*Solo se que hpta lo duro que es estar
sin usted y estar así hpta mk usted es
un puto roble mk y hoy con el estado
que puso de que tan débil que es
cuando le importa alguien jummm
mk usted es dura con la persona que
menos le ha hecho daño se que me
va a decir lo que hice pero a usted le*

*hicieron mucho mas daño personas de
su pasado mk y los busco pero bueno
hpta a mi me toco ser quien sufra mk
por usted que duro mk...”*

Respecto a lo anterior, la Honorable Corte Suprema determino en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se refirió frete a un caso de violencia intrafamiliar que trasciende en el ámbito de la violencia psicológica:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

También en sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica que:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las

partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Por último, cuenta la comisaria con la aceptación de los hechos por parte del señor **CRISTHIAN CAMILO PADILLA PAEZ** quien al momento del traslado de las pruebas allegadas por la víctima manifestó:

“...si efectivamente le escribí a ella por los sentimientos nada así como ella lo interpreta de acoso - me ha tocado llamarla del corporativo de la empresa fueron dos llamadas de ese número de resto solo nos hemos entendido con la mamá de ella, respecto del día escándalo fui porque llevaba quince días sin ver la niña, le escribí a ella diciéndole si podía ver la niña, me dijo que no, yo siempre he cumplido con la cuota de la niña le dije listo no la veo, yo me disguste le escribí como siempre le dije que era injusto porque ella me estaba cobrando una plata y esa cuenta que no le daba empezó a insultarme vino todo lo del bloqueo le textee por mensajes de mi celular que las cosas no eran así me dijo que no iba a ver la niña me disguste le dije tengo derecho a ver la niña, me acerque al domicilio de XIMENA timbre varias veces como cuatro hasta que salió la mama eran como las 9:40 de la noche, salió la mama le dije que le dijera a Ximena que me dé la cara, para hablar respecto de las cuentas, la señora ROCIO, la mamá de XIMENA me dijo que ella no bajaba, yo volví a timbrar efectivamente bajo el papá de la señora él se alteró, ella me dijo que si quería ver la niña fuera al cai me insulto dijo que iba a llamar la policía, yo quería que ella me aclarara las cuentas, no grite, lógicamente me retire porque tengo esta medida de protección, que se siente perseguida yo vivo lejos me la paso trabajando, que si le he escrito si...” Lo que comprueba lo ya referido, sin que en su defensa se presente prueba alguna que pueda desvirtuar.

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **CRISTHIAN CAMILO PADILLA PAEZ** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...**”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **CRISTHIAN CAMILO PADILLA PAEZ quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. **032**

De hoy **06 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da71797af2dd9654e6b72b48ef8e12dcee03f918bae5c6732cbefd5f47deda15**

Documento generado en 05/05/2022 11:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionante **HECTOR FABIO ESCOBAR RIOJA** a través de su apoderada, contra la decisión adoptada por la Comisaria de familia del municipio de la Calera, en audiencia llevada a cabo el pasado veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* declaró probados los hechos de Violencia Intrafamiliar denunciados en contra de su hija señora **WENDY DANIELA ESCOBAR ALAYON**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 032 De hoy 06 DE MAYO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760fba30796db765a06b2d9f22fe6b8860cfa0bc7e71d10b3fb1aca1225e7425**

Documento generado en 05/05/2022 11:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurada por la accionada **ANA LUISA RICARDO RUIZ**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* declaró probados los hechos de Violencia Intrafamiliar denunciados en su contra y a favor de su hija de su hija **ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **032**
De hoy **06 DE MAYO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ebfcd54a15208aa195916f9c9ac1fcce7c83037155aeab7e242b9db6187678**

Documento generado en 05/05/2022 11:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 677 de 2021
DE: KATIA JOHANA BARBOSA LOPEZ
CONTRA: JONATHAN ALEXIS GONZALEZ ANGEL
Radicado del Juzgado: 110013110020220026400**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **JONATHAN ALEXIS GONZALEZ ANGEL** por parte de la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **677 de 2021**, iniciado por la señora **KATIA JOHANA BARBOSA LOPEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **KATIA JOHANA BARBOSA LOPEZ** radicaron ante la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **JONATHAN ALEXIS GONZALEZ ANGEL** bajo el argumento de que este último el día 18 de julio de 2021 la agredió física, verbal y psicológicamente.

2. Mediante auto de 21 de julio de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JONATHAN ALEXIS GONZALEZ ANGEL** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y que se abstuviera de realizar cualquier acto de

violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribe:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) la señora **KATIA JOHANA BARBOSA LOPEZ**, se acerca a la comisaria de origen con el fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **JONATHAN ALEXIS GONZALEZ ANGEL** a la medida de protección a su favor y para el efecto señalo al respecto que: “...SE PRESENTA LA SRA KATIA BARBOSA Y SOLICITA INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCION 677-21 Y REFIERE: EL DIA 10 DE FEBRERO DE 22 A LAS 8:30 AM EL R JONATHAN ALEXIS GONZALEZ EFECTUO UNAS PUBLICACIONES EN SU INSTAGRAM HACIENDO REFERENCIA QUE TENIA HASTA EL 14 FEBRERO-22 PARA QUE APAREZCA NUESTRA HIJA LUCIANA DE 6 ANOS DE EDAD, DIFAMANDO DANANDO MI BUEN NOMBRE EN LA ENTIDAD DONDE TRABAJO, ASI MISMO ETIQUETO A MI JEFE EN UNA DE SUS PUBLICACIONES MENCIONANDO QUE NO SABIA DEL PARADERO DE SU HIJA...”, Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se comisiona a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante.

4. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, los mensajes y publicaciones aportados por la accionante y la aceptación de los mismos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Así las cosas, el presente caso se encuentra circunscrito a lo dispuesto en el Fallo de la Medida de Protección M.P. 677-2021-RUG 2008-2021 del día 2 de agosto de 2021, a favor de KATIA JOHANA BARBOSA LOPEZ, en donde se ordenó en su “Artículo primero.- ratificar el auto de medida de PROTECCION PROVISIONAL M.P. 677-2021-RUG 2008-2021 DEL 21 DE JULIO DE 2021 Y DICTAR EN CONSECUENCIA MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA A FAVOR DE KATIA JOHANA BARBOSA LOPEZ [...]La ratificación de cargos efectuada el día de hoy por parte de la señora KATIA JOHANA BARBOSA LOPEZ y que sustentara con 4 folios de publicaciones de Instagram en el cual

el señor JONATHAN ALEXIS GONZALEZ ANGEL en la diligencia menciona que si fue el quien hizo las publicaciones, evidenciando hechos agraviosos de Jonathan vulnerando Derechos calosamente amparados por la ley; como lo es el Derecho del Buen nombre, integridad personal y Derecho a la intimidad de la señora KATIA JOHANA BARBOSA LOPEZ en involucrando a su hija en común {-} Los descargos presentados el día de hoy por parte de JONATHAN ALEXIS GONZALEZ ANGEL donde acepto parcialmente los cargos y así las cosas, esta nueva denuncia constituye una clara situación de reincidencia de hechos de violencia intrafamiliar, producida por un mal manejo de emociones, falta de control de impulsos, rabia, desilusión, irrespeto, frustración, desgaste de la relación de ex pareja, por parte JONATHAN ALEXIS GONZALEZ ANGEL quien efectivamente incumplió la M.P. 677-2021-RUG 2008- 2021, sus conductas que darán lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley.... ”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Abogado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas

oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;

- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones

Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, cuenta la comisaria con las publicaciones realizadas por el incidentado **JONATHAN ALEXIS GONZALEZ ANGEL** en redes sociales donde abiertamente denuncia a la progenitora de su hija señora **KATIA JOHANA BARBOSA LOPEZ**, respecto al supuesto ocultamiento de su menor hija y diferencias frente a los derechos de visita que ostentan:



En cada uno de ellos utiliza la imagen de su hija sin restricción alguna, anunciando el nombre completo de la incidentante y el lugar donde ella labora. No dimensiona el victimario el daño que esto le ocasiona a la señora **KATIA JOHANA BARBOSA LOPEZ** con la divulgación de los anteriores mensajes en redes sociales, etiquetando a entidades públicas y personas conocidas en común, como si se tratase de un secuestro o una desaparición, causando en ella una afectación emocional al ser difamada en su honra y buen nombre, más en el hecho de ser calificada como una mala madre.

Respecto a lo anterior, la Honorable Corte Suprema determino en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se refirió frete a un caso de violencia intrafamiliar que trasciende en el ámbito de la violencia psicológica:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

También en sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica que:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata

de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. **Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Por último, cuenta la comisaria con la aceptación de los hechos por parte del señor **JONATHAN ALEXIS GONZALEZ ANGEL** quien al momento del traslado de las pruebas allegadas por la víctima manifestó:

“...La publicación que hice es porque a la fecha no se nada mi hija ella no me aporta la ubicación de mi hija ni donde esta Luciana no se encuentra en Bogotá, porque no está acá en Bogotá, los e porque el día que tuvimos la conciliación de alimentos realmente solicite que me dejara ver la niña para festividades de navidad, la publicación la hice después de una conversación con ella pro chat le mando el comprobante de la consignación y le digo que que ha estar el día 14 de febrero de 2022 con la niña ya que es su cumpleaños, ya que no la pude tener ni el 24 ni el 31 de diciembre de 2021, ellas niega y me confirma que la niña sigue de vacaciones aun sabiendo que para esas fechas la niña deberla estar estudiando , posteriormente me bloquea y sigo bloqueado de sus redes sociales, yo si etiquete a las personas que ella indica fue una manera desesperada esto me tiene a mi muy colapsado por la medida de protección que tengo no me puedo acercar a ella esta es la hora que no tengo información de la niña, ese mismo día se comunica conmigo la línea de desaparecidos me piden el número de su mama, pues yo les manifiesto a ellos que no se la ubicación de mi hija, esto realmente lo hice en un momento desesperado, denuncie en fiscalía por ejercicio arbitrario de custodia , no prospero , pero me indican que la niña está en Cúcuta , me dicen que me van a hacer una llamada

y después de que hago la publicación de Instagram en un audio de 7 minutos donde ella no sabe cómo darme la ubicación de Luciana y se niega a darme la ubicación la grabo es el último contacto que tengo con mi hija es una llamada de 2 minutos, no he llamado a Katia no la he hostigado no la he insultado no la he seguido le dije a su papa que la quería matar que soy loco, lo cual no es verdad que yo le haya dicho que la quería matar no en comunico con ella desde otros chats ni otras líneas, he esperado mucho tiempo para que esto se solucione de la mejor manera. La única razón que ha hecho ella para esto posible es ella alejarme de mi hija estos 6 meses hice las publicaciones porque no tenía ningún contacto con ella son las mismas publicaciones que ella aporta, lo único es que el niño que aparece en la publicación de un niño es que lo asocie y me da temor que le pase so con mi hija, porque yo no he hecho nada malo para no ver a mi hija, lo cual no he agredido a la señora de ninguna manera, lo único que yo he querido en todo este tiempo es ver a mi hija y reclamo ser papa , en cuanto a las pantallazos que la señora menciona si tuve esa conversación pero fueron en septiembre 2021, no más" ... "

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **JONATHAN ALEXIS GONZALEZ ANGEL** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...**”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia, mensajes y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JONATHAN ALEXIS GONZALEZ ANGEL quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.** con el agravante de involucrar a su menor hija en los conflictos que mantiene con la madre de esta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **032**
De hoy **06 DE MAYO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819f6a71699925e7658dcb98484f7c8a80d4b526ba3f683254c0b499a8a65a7c**

Documento generado en 05/05/2022 11:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 296 de 2021
DE: YINETH ALEXANDRA RUIZ CACERES
CONTRA: HEIMER JULIO MONDRAGON LEÓN
Radicado del Juzgado: 110013110020220026600**

Procede el Despacho a admitir el trámite jurisdiccional de consulta y resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **HEIMER JULIO MONDRAGON LEÓN** por parte de la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **296 de 2021**, iniciado por la señora **YINETH ALEXANDRA RUIZ CACERES** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **YINETH ALEXANDRA RUIZ CACERES** radicaron ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero **HEIMER JULIO MONDRAGON LEÓN** bajo el argumento de que este último, el día 10 de julio de 2021 la agredió física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de 27 de julio de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex pareja.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **HEIMER JULIO MONDRAGON LEÓN** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al

agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), nuevamente la señora **YINETH ALEXANDRA RUIZ CACERES**, reporta el incumplimiento por parte del señor **HEIMER JULIO MONDRAGON LEÓN** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...Él llegó ebrio, estaba molesto porque no vine con él en el carro, entonces le reclame por venir manejando tomado con mi hija, a él no le gusto eso, me cambie porque iba a empezar a trabajar empezó a gritarme, que era una descuidada, una perra, una hijueputa, y que solo me la quería pasar trabajando en eso de ahí le grite que se callara que yo miraba que hacía con mi vida, entonces subió a mi habitación me daño todas las cosas de trabajo, tv, computador, cámara y un modem de internet, me halo y me quería sacar de la casa y mi hija lloraba, me encerró y empezó a halarme del brazo y a empujarme y en momento estábamos forrajeando, me metió una cachetada en parte de la cara y oído y siguió halándome hasta que llegó la policía...”*, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, el dictamen médico legal practicado a la víctima, fotografías de los daños causados y la misma confesión del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

- **Respecto a lo anterior abordemos lo correspondiente a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el

dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así

cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia de la incidentante, la que se encuentra soportada por las fotografías aportadas por ella, al igual que el dictamen realizado por el Instituto de Medicina Legal, y cuyo informe arrojó en su conclusión que:

*“...Descripción de hallazgos. – Cara, cabeza, cuello: EN LA OTOSCOPIA IZQUIERDA NO SE ALCANZA A VALORAR MEMBRANA TIMPANICA, EQUIMOSIS VIOLACEA EN PARPADO SUPERIOR IZQUIERDO, EDEMA MODERADO EN REGIÓN MALAR IZQUIERDA. – Miembros superiores. EQUIMOSIS VERDOSA DE 4X4 EN CARA MEDIAL DEL TERCIO PROXIMAL DE BRAZO IZQUIERDO Al examen presente: Excoriaciones irregulares en mejilla izquierda. Edema en región mandibular izquierda. Equimosis en cara externa de brazo izquierdo. Equimosis leve en pierna izquierda. Hematoma sub ungueal en quinto dedo de mano izquierda. ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. **Mecanismo traumático de lesión. Contundente. Incapacidad Médico Legal PROVISIONAL QUINCE (15) DÍAS...**”*

Sumado a lo referido, cuenta el *a quo* con la aceptación parcial de los cargos por parte del incidentado **HEIMER JULIO MONDRAGON LEÓN** quien en su declaración libre manifestó lo siguiente:

“...quiero manifestar que los hechos por lo que fui denunciado son ciertos. Acepto que la agredí a ella y que dañe los elementos de trabajo de mi compañera y fue por el trabajo que ella hace...”

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad

respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **HEIMER JULIO MONDRAGON LEÓN** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia, valoración riesgo y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **HEIMER JULIO MONDRAGON LEÓN** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. **32**

De hoy **06 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f400f8ccb2c8575c7b698968639ee5baff03268cad72cd82803cfa769c58ee07**

Documento generado en 05/05/2022 11:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderado judicial presenta la señora **ELIANA MARCELA OSORIO HURTADO** en contra de los herederos determinados **JARDEN DANIEL ARIZA OSORIO, los menores de edad NNA D.V.A.O. e I.E.A.O. (hijos de la demandante)** y demás herederos indeterminados del fallecido **JARDEN ANIBAL ARIZA AYALA**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020.¹.

Teniendo en cuenta que los demandados herederos determinados son menores de edad **NNA NNA D.V.A.O. e I.E.A.O. (hijos de la demandante)**, de conformidad con el artículo 55 del Código General del Proceso (C.G.P.) se les designa como curador ad litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$400.000.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **JARDEN ANIBAL ARIZA AYALA** en **el Registro Nacional de Personas Emplazadas.** Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce al abogado **BELISARIO GOMEZ MORALES**, como apoderado de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se requiere a la parte demandante, para que indique al despacho dirección física y electrónica de notificación del demandado heredero determinado JARDEN DANIEL ARIZA OSORIO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9bd22915f5440feaa8e39a31d1d58afc9c73447247ec82b354c8d6ffeded3e**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Homologación

Rad. No. 2022-00287

Admítase la **HOMOLOGACIÓN**, para la cual fueron remitidas las presentes diligencias administrativas por parte del Centro Zonal de Usaquén del I.C.B.F., respecto de la Resolución 0190 del 23 de marzo de 2022 mediante la cual se declaró en vulneración de derechos a la NNA H.S.B.G.

Notifíquese esta determinación a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritas a este despacho judicial y concédaseles el término de dos (02) días para que manifiesten lo que a bien tengan, **COMPARTIÉNDOSELES EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO RESPECTIVO.**

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 32

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bea767002735bc51af77fc66421b37a35d350eeb36fabdf1c82d893eef08e8**

Documento generado en 05/05/2022 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA** que a través de apoderada judicial presentan los señores **BRAYAN ANDRES REYES BENITEZ, LEIDY MARITZA REYES BENITEZ y ANA MARIA REYES BENITEZ** en contra de los señores **MARIA ELVIA SAENZ DE MEDINA, BLANCA LIRIA SAENZ VARGAS, CECILIA SAENZ VARGAS, MARIA EULALIA SAENZ VARGAS.**

Tramítese la demanda por el proceso verbal. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.¹

Notifíquese esta decisión personalmente al representante del Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su cargo.

Se reconoce a la abogada **ANDREA PARRA SANCHEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº32 De hoy 6 DE MAYO DE 2022

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6264496d725d0734265fc00cf74549657201f7a95061879d8c266fa93801e2**

Documento generado en 05/05/2022 06:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Avóquese conocimiento de las diligencias que anteceden remitidas del juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal de Bogotá.

Los alimentos establecidos mediante acuerdo privado celebrado por las partes ante la Notaría Cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá el día doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que contiene las obligaciones alimentarias del señor **SANTIAGO ECHEVERRI MARTINEZ** respecto de sus hijos **menores de edad NNA V.E.P. y J.A.E.P. representados legalmente por su progenitora señora SANDRA LILIANA PINZON MONTAÑO**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de los **menores de edad NNA V.E.P. y J.A.E.P. representados legalmente por su progenitora señora SANDRA LILIANA PINZON MONTAÑO** y en contra del señor **SANTIAGO ECHEVERRI MARTINEZ** para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$1.710.000) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para el mes de agosto del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria 2021 \$3.000.000).
2. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para el mes de septiembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria 2021 \$3.000.000).
3. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)
4. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.
5. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de

2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.¹.

Se Reconoce al abogado JULIAN CAMILO TELLEZ MORA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db448dedf95049e629b8dc2972ee1c8b9b832e4baabb5ca0651807f065dc2e14**

Documento generado en 05/05/2022 06:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1. La apoderada de la parte ejecutante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2. Informe al despacho la parte interesada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado señor ALDEMAR BUITRAGO SIERRA para vincularlo por los canales digitales pertinentes aportando las pruebas que acrediten su dicho.
- 3. Se le pone de presente a la parte ejecutante que las mudas de ropa que fueron establecidas en este despacho judicial el día treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), indicó que la misma se debe incrementar conforme al Aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR MUDAS DE ROPA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2017				\$ 200.000,00
2018	\$ 200.000,00	5,90%	\$ 11.800,00	\$ 211.800,00
2019	\$ 211.800,00	6,00%	\$ 12.708,00	\$ 224.508,00
2020	\$ 224.508,00	6,00%	\$ 13.470,48	\$ 237.978,48
2021	\$ 237.978,48	3,50%	\$ 8.329,25	\$ 246.307,73
2022	\$ 246.307,73	10,07%	\$ 24.803,19	\$ 271.110,91

- 4. Se requiere a la parte interesada para que exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda, indicando de manera individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de mudas de ropa para el mes...del año 2018 la suma de \$.... para un gran total para el año 2018 de \$....* y así sucesivamente, conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.

5. Si cobra sumas de dinero por concepto de educación, debe aportar los recibos de pago respectivos, o certificación de las entidades pertinentes donde indique se adeudan dichas sumas de dinero.

6. Respecto a las sumas de dinero cobradas por educación y salud, debe indicar con claridad en que folios y a que recibos que obran en el expediente corresponden las sumas que por concepto de dichos gastos pretenda cobrar, por ejemplo: “*El señor adeuda para el mes de...del año 2020 por concepto de gastos de educación la suma de \$..., que se prueba con el recibo que obra a folio...*”

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1371996f30d5fba71e4603ec62888153ac2bf19dff65cfc55b5f2a259c7fa689**

Documento generado en 05/05/2022 06:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**
2. Acredite al despacho que previo a acudir a la **Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 2º ibidem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7º) respecto a la custodia y visitas, como quiera que el intento de conciliación que aporó fue únicamente por alimentos, y en dicha conciliación debe vincular de igual forma a los señores YUDY NARDA DIAZ SIERRA y FRANCISCO JAVIER RUIZ TORRES a quienes demandada en el trámite.**
3. Acredite que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado JAVIER ESTEBAN RUIZ DIAZ, tal y como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
4. Informe en la actualidad de donde deriva ingresos la demandante YEIMY ALEJANDRA HERNANDEZ a que se dedica en la actualidad y como se sostiene y sostiene a su hijo menor de edad NNA **A.M.R.H.**
5. Indique si tiene conocimiento en la actualidad a que se dedica el demandado señor **JAVIER ESTEBAN RUIZ DIAZ** de donde deriva ingresos el mismo y a cuánto ascienden estos para la presente anualidad.
6. Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
7. Allegue una relación detallada de los gastos del menor de edad (alimentación, salud, gastos escolares etc.) con los respectivos soportes que se encuentren en su poder.
8. Informe al despacho el régimen de visitas que solicita sea fijado a favor del menor de edad NNA **A.M.R.H.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d790a52c2f68090a0739a44400c25c19bc347223ffb9931745867ff8206cef**
Documento generado en 05/05/2022 06:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir las exigencias formales de la ley, la demanda de Cancelación de Patrimonio Familia, que por conducto de apoderado judicial instauran los **señores ELBERTH VELASCO TORRES y BLANCA LUCINDA CRUZ MELO en representación del menor de edad NNA S.V.C.**

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria contenido en los artículos 577 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho a través de los correos electrónicos respectivos, para que soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.

Se reconoce al abogado **LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE**, como apoderado judicial de los demandantes, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

Cumplida la notificación aquí ordenada ingrese las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°32 De hoy 6 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10ecaec6f586ae637909ad2a26a98fa75281230afa217a7a3e2d1080cfe6abd**

Documento generado en 05/05/2022 06:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda **DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que, a través de apoderado judicial, presenta el señor **LUIS ALBERTO ORDUÑA** en contra del señor **PEDRO ANTONIO ZARATE ARGUELLO**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal. De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a los demandados en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.¹

Notifíquese de la iniciación del presente proceso a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial, a través de los correos electrónicos suministrados.

El juzgado con la finalidad de darle celeridad al trámite DECRETA:

La práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas al demandante, a la menor de edad aquí demandada y a la demandada. Conforme lo parámetros establecidos por el acuerdo N° PSAA07-04027 de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se llevará a cabo al núcleo familiar objeto de este proceso y deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá. La misma se efectuará una vez se notifique a los demandados en la forma que se indicó en apartes anteriores.

Se reconoce al abogado **LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ** como apoderado de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c352c9af57950e3beb8fc8f5abee6d322fcc5da50e8b3a34a46a82377750bac**

Documento generado en 05/05/2022 06:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir las exigencias formales de ley, admítase el trámite de sucesión intestada que a través de apoderada judicial presenta la señora **MARIA DE LOS ANGELES BAEZ**; en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **ROSALINO BAEZ GARZON**, quien falleció el día diecisiete (17) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconocer a la señora **MARIA DE LOS ANGELES BAEZ** en calidad de hija del causante **ROSALINO BAEZ GARZON**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Comuníquesele a la **DIAN** y a la **SDH**, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes, **e infórmeles mediante oficio, que una vez se lleve a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos en el asunto de la referencia, se les remitirá copia del acta respectiva.**

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la señora **GLORIA AURORA RAMOS DIAZ** (quien informa es cónyuge del causante) y a los señores **ANGELA ALEXANDRA BAEZ RAMOS** y **HEYSON BAEZ RAMOS**¹.

SEXTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

SÉPTIMO: Se reconoce a la abogada **CONSTANZA GARCIA ROJAS**, como apoderada judicial de la heredera aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82bf16cb52b72ed9a85dff855b5e5e4e7aea09d4566782cae08c8e312b8d2ac8
Documento generado en 05/05/2022 06:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Kennedy, instaura la señora **SINDY YURANI VELASQUEZ ROJAS** (en representación de la menor de edad NNA **M.J.P.V.**) en contra del señor **ANDRES MAURICIO PAEZ CIFUENTES**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese este proveído al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10º del Decreto 806 de 2020 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes que por línea paterna tenga la menor de edad NNA **M.J.P.V.** y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes por línea materna de la menor de edad, para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de los menores de edad y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se toma nota que la demandante esta siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Kennedy.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº32 De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e6b7657ddfb10964f86819aa166874c7400d774bb479f4109c896f07a1ccc3**

Documento generado en 05/05/2022 06:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la demanda **DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** que, a través de apoderado judicial, presenta la **señora LAURA TRUJILLO TORRES** en contra de **los señores ASTRID CARO RAMIREZ, RICARDO LEOVIGILDO CARO SANCHEZ y en contra de los herederos indeterminados del fallecido LEOVIGILDO CARO OLARTE.**

Tramítese la presente demanda por el procedimiento previsto para el PROCESO VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a los demandados en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **LEOVIGILDO CARO OLARTE** en **el Registro Nacional de Personas Emplazadas.** Efectuado el mismo, controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce al abogado **SENÉN EDUARDO PALACIOS MARTINEZ** como apoderado de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se requiere a la demandante y su apoderado judicial, para que informen al despacho, las direcciones físicas de notificación de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº32 De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bf22045df290ab4de86bd8141b229d6e6d522724dcfab6351b09e220e8ac08**

Documento generado en 05/05/2022 06:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir las exigencias formales de ley, admítase el trámite de sucesión doble e intestada que a través de apoderado judicial presenta el señor **JORGE ENRIQUE MARTINEZ RODRIGUEZ**; en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes **RAIMUNDO MARTINEZ MARTINEZ y ROSA DELIA RODRIGUEZ TORRES**, quienes fallecieron los días trece (13) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconocer al señor **JORGE ENRIQUE MARTINEZ RODRIGUEZ en calidad de hijo de los causantes RAIMUNDO MARTINEZ MARTINEZ y ROSA DELIA RODRIGUEZ TORRES**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Comuníquesele a la **DIAN** y a la **SDH**, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes, **e infórmeles mediante oficio, que una vez se lleve a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos en el asunto de la referencia, se les remitirá copia del acta respectiva.**

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la señora **ELOISA MARTINEZ RODRIGUEZ y NILSA MARINA MARTINEZ RODRIGUEZ**¹.

SEXTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

SÉPTIMO: Se reconoce al abogado **OSCAR ABRIL FIGUEREDO**, como apoderado judicial del heredero aquí reconocido, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fed37ed9afd4d85b43fbd0bead24c3f407eb42062a365751cab90d5f8e73ab**
Documento generado en 05/05/2022 06:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Se requiere a la parte interesada **para que justifique la necesidad para levantar el patrimonio de familia** constituido a favor del menor de edad NNA O.S.R.C. así como el beneficio que obtendrían el niño, por cuenta de dicho levantamiento.
3. Informe al despacho las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas del señor **ALEXANDER RIVERA MARTINEZ**, progenitor del menor de edad a favor de quien se adelanta el presente trámite, con la finalidad de vincularlo al asunto de la referencia, o en su defecto aporte poder otorgado por este que coadyuve la demanda.
4. Cumplido el punto anterior, en caso de aportar correos electrónicos del señor **ALEXANDER RIVERA MARTINEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe informar como obtuvo dicho correo, a efectos de notificarlo del presente trámite por los canales digitales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°32 De hoy 6 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fcc4e2d1f2ed901f10cc9c7288c27901f9cbc80a025ccc0b86d8fcdf39e926**

Documento generado en 05/05/2022 06:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que, a través de apoderado judicial, instaura la señora **ERIKA LILIANA MONSALVE RUIZ** (en representación de la menor de edad NNA **N.C.M.**) en contra del señor **LUIS ALEXANDER CAÑON UBAQUE**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese este proveído al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., se requiere a la parte demandante, para que indique la dirección de los parientes tanto por línea paterna como por línea materna de la menor de edad, con la finalidad de vincularlos al presente proceso.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al abogado **LUIS HERNAN RODRIGUEZ MANRIQUE** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6b11eebea53e0df7c970f1c52a3c2d8d9ca0c17ae0ea17a2e5c49800a29c83**

Documento generado en 05/05/2022 06:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que a través de apoderado judicial interpone la señora **MONICA VEGA SOLANO** en contra del señor **FERNANDO MOLINA ACOSTA**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 del 2020.¹

Se reconoce al abogado **MATEO VARGAS PINZON**, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°32

De hoy 6 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “**Numeral 14:** Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14689499962d35c68da8690477fd703ce4eed69f739db90c21d117aa747bd3e9**

Documento generado en 05/05/2022 06:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>